



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1389**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Piedad Roció Álvarez González
Demandado (s) : Edgar Alfonso Escobar Vargas
Radicación : 76-400-40-89-001-2019-00294-00

La Unión Valle, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito presentado en forma electrónica, la señora Myriam Liliana Escobar Simbaqueba, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 52.191.999, en calidad de heredera legitima y determinada del señor Edgar Alfonso Escobar Vargas, manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al abogado Custodio Gómez Neira, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.133.239, tarjeta profesional No.25.828 del Consejo Superior de la Judicatura para que la represente dentro del proceso de la referencia; como quiera que el poder cumple a cabalidad lo dispuesto en el Art. 5º de la ley 2213 de 2022, según lo ordenado en auto anterior se reconocerá personería a la profesional del derecho designado.

De otra parte el referido profesional había allegado en nombre de la señora Myriam Liliana Escobar Simbaqueba, en calidad de heredera legitima y determinada del señor Edgar Alfonso Escobar Vargas, incidente de nulidad con fundamento en las causales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del Código General del Proceso, se le dará el trámite legal que le corresponda a la solicitud de NULIDAD presentada por el profesional del derecho y se correrá traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto y pidan las pruebas que pretenda a hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Resuelve

Primero: Reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al abogado, Custodio Gómez Neira, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.133.239 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos del poder conferido.

Segundo: Correr traslado de la solicitud de NULIDAD a las partes presentada por el apoderado judicial la señora Myriam Liliana Escobar Simbaqueba, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto y pidan las pruebas que pretenda a hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1c2256ece1d0ca1e59a943558fa48082e152bb51b83b965b16bb2317f4b594**

Documento generado en 02/06/2023 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Buenas tardes. Incidente de nulidad. Ejecutivo 2019-00294-00 Demandante: PIEDAD ROCIO ALVAREZ G. Demandada: MANUELA ESCOBAR GURRERO

custodio gómez neira <custodiogomezneira@gmail.com>

Lun 15/05/2023 13:43

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (733 KB)

INCIDENTE NULIDAD.pdf; INADMITE DEMANDA 2022 - 00162.pdf; AUTO RETIRO DEMANDA 2022 - 00162.pdf;

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE
LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA**

jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD**
Proceso: Ejecutivo singular de Menor Cuantía
Número: 76-400-40-89-001-2019-00294-00
Demandante: PIEDAD ROCÍO ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Demandada: MANUELA ESCOBAR GUERRERO

CUSTODIO GÓMEZ NEIRA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional N° 25.828 del Consejo Superior de la Judicatura, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 19.133.239 expedida en Bogotá, al señor Juez manifiesto que concurre actuando en nombre y representación de la señora MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio La Unión [Valle del Cauca], identificada con cédula de ciudadanía número: 52.191.999 de Bogotá D.C., para por este medio formular incidente de nulidad con fundamento en las causales cuarta (4ª) y octava (8ª) del artículo 133 del Código General del Proceso y, 29 de nuestra constitución política.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

- 1) La enlistada en el numeral cuarto [4°] del artículo 133 C.G.P.
“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, ...”
- 2) La enlistada en el numeral octavo [8°] del artículo 133 C.G.P.
*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*
- 3) La constitucional de que trata el canon 29 C.N. por violación del debido proceso:
“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....”

PRETENSIONES

- 1) Declarar la nulidad absoluta del proceso de la referencia con fundamento en lo reglado por los numerales cuarto [4°] y octavo [8°] del artículo 133 C.G.P. y veintinueve [29] constitucional.
- 2) De manera subsidiaria, declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro de este proceso a partir del auto admisorio de la demanda exclusive.
- 3) Condenar a la demandante PIEDAD ROCIO ÁLVARES para que indemnice los perjuicios causados y que se llegaren a causar al patrimonio y la persona de mi poderdante.
- 4) Compulsar copias para ante la fiscalía general de la Nación a fin de que investiguen las presuntas conductas punibles desplegadas por YISED GUERRERO VILLA y demás personas que puedan resultar comprometidas y que afectan este proceso.
- 5) Condenar a la demandante PIEDAD ROCIO ÁLVARES GONZÁLEZ para que pague por las costas procesales y agencias en derecho que cause este trámite.

HECHOS

Carencia de notificación

- 1) Mi poderdante es hija legítima y “heredera determinada” del señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D.)
- 2) Lo aludido le permite ostentar la condición de litisconsorte necesaria dentro de este asunto.
- 3) De su existencia, *<nombre, domicilio, lugar de residencia y/o de trabajo y parentesco con el obligado>*, conoce la demandante desde vieja data.

- 4) El despacho a su digno cargo tiene ese mismo conocimiento dado que allí se llevó el ejecutivo singular: 2019/00245 <ya terminado> y ahora el de la referencia: 2019/00294.
- 5) Dentro del primero fue demandante CARLOS ALONZO ÁLVAREZ OCAMPO, mientras en el segundo asunto lo fue PIEDAD ROCIO ÁLVAREZ GONZÁLEZ y demandada, en ambos casos, la menor MANUELA ESCOBAR GUERRERO, representada por su progenitora YISED GUERRERO VILLA.

Destacamos las coincidencias existentes entre los primeros apellidos de ambos demandantes "ÁLVAREZ" en los dos casos, lo que permite inferir un posible vínculo familiar entre ellos y que, en ambos casos fuera demandada únicamente la joven ESCOBAR GUERRERO.

- 6) Tanto su honorable despacho como la demandante han tenido en su poder importante información contenida en el expediente: 2019/00245 llevado en ese mismo Juzgado, información que de haber sido atendida hubiera permitido la notificación personal del mandamiento de pago librado dentro de este asunto a mi representada. Veá Usted:

A) Mi poderdante se notificó del mandamiento de pago librado dentro del ejecutivo: 2019/00245 el 26 de agosto de 2019 y, en el acta correspondiente fue consignada su información personal así:

- a) Nombre: MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA.
- b) Cédula de ciudadanía N° 52.191.999
- c) Dirección: Calle 16 # 3 – 101
- d) Teléfono celular: 3155183158

B) El 5 de septiembre de 2019, por ante el suscrito apoderado, la señora MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA contestó la demanda dentro del referido 2019/00245, propuso excepciones previas y de fondo, presentó y solicitó pruebas y, en el acápite de las notificaciones iteró con precisión:

- a) Su nombre completo: MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA.
- b) Dirección: Calle 16 # 3 – 101, Barrio Las Lajas, La Unión – Valle del Cauca.
- c) Correo electrónico: liliescobar2008@hotmail.com
- d) El nombre, dirección física y electrónica del suscrito apoderado judicial: Carrera 10 # 19 – 65, oficina 604, Bogotá D.C. custodiogomezneira@gmail.com número de celular: 3106744832

C) Además, dejó asentado con claridad el vínculo paterno filial con quien aparece como obligado en el título valor presentado como base del recaudo.

- 7) Revise Usted que a este paginado obran:

A) Auto interlocutorio número 247 del 28 de agosto de 2019 mediante el cual su señoría decretó el embargo de los remanentes que pudieren quedar dentro del radicado 2019/00245. (Cuaderno 2)

B) Dos (2) días antes de la fecha señalada en precedencia, esto es, el 26 de agosto de 2019, mi mandante se había notificado personalmente dentro del radicado: 2019/00245, expediente al que necesariamente el operador de justicia hubo de remitir su amable atención previo a decretar la cautela dentro de este ejecutivo <2018/00294>

C) Oficio número: 2220 del 26 de septiembre de 2019, remitido por ese juzgado con destino al radicado: 2019/00294 con el que comunica el embargo de remanentes ordenado dentro del ejecutivo: 2019/00245. (Cuaderno 2)

D) Oficio número: 2429 del 24 de octubre de 2019, remitido por ese juzgado con destino al radicado: 2019/00294 con el que comunica la consumación del embargo ordenado mediante oficio 220/2019. (Cuaderno 2)

E) El 4 de marzo de 2020 su señoría determinó librar auto de continuar adelantando la ejecución para el cumplimiento del mandamiento de pago. (Cuaderno 1)

F) Oficio número: 596 del 18 de junio de 2021, librado por el despacho bajo su dirección desde el radicado: 76400408900120210001400 ejecutivo de Lina Ximena López Gallego contra Piedad Rocío Álvarez González informando sobre el embargo del derecho de crédito de la demandante dentro de este proceso. (Cuaderno 2)

G) Auto 1456 del 25 de junio de 2021 proferido dentro de este asunto declarando consumado el embargo aludido en oficio: 596 del 18 de junio de 2021. (Cuaderno 2)

H) Oficio número: 701 del 22 de julio de 2021 con destino al radicado: 2021/00014, mediante el cual su señoría comunica lo decidido por auto del 25 de junio de 2021. (Cuaderno 2)

- 8) Para producir las decisiones antes indicadas su señoría hubo de practicar juicioso estudio sobre ambos expedientes: 2019/00245 y 2019/00294, estudio al que no debió escapar ninguna de las consideraciones hasta ahora expresadas máxime que, ambos procesos se llevaron <para esas

épocas> de manera simultánea, adelantados casi al mismo tiempo, hasta se podría decir que con alguna sincronía.

- 9) Para corregir los vicios que de bulto afectan el proceso, debió darse estricta aplicación a lo reglado por el artículo 132 C.G.P.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

- 10) De esta suerte, no puede negarse el amplio conocimiento que ha tenido el juzgado respecto de la existencia de los procesos: 2019/00245 y 2019/00294, su vínculo en cuanto hace a las medidas cautelares y en punto de la existencia de mi representada, pues las actuaciones surtidas en uno de tales diligenciamientos implicaba la consulta del otro y, consultado cualquiera de ellos, principalmente el 2019/00245, el operador de justicia, forzadamente habría evidenciado que MYRIAM LILIANA ESCOBAR es heredera determinada de quien funge como obligado en los títulos valores (letras de cambio) presentados como base de ambos recaudos, quedando obligado a ordenar su notificación personal dentro de este asunto.

- 11) En el sub lite no aconteció de esa forma, contrario sensu, en calendas 4 de marzo de 2020 el despacho que Usted regenta profirió auto de *“Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.”*, sin contar con la intervención de mi mandante ni de los demás litisconsortes necesarios quienes, sabrá Dios si a estas alturas ya estarán enterados de la existencia de esta ejecución.

- 12) En el cuaderno incidental, sin foliar, obra poder legal y debidamente conferido al suscrito por la señora MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA para que la represente dentro de este asunto, documento al que el despacho no ha prestado atención pues, hasta la fecha no me ha reconocido personería para actuar. Data del 3 de marzo de 2022.

- 13) Lo cierto, lo que no admite duda, es que mi poderdante no ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago.

- 14) La omisión de notificación genera como lógica consecuencia la anulación del proceso a partir del mandamiento de pago, exclusive, conforme lo ordenado por el numeral octavo (8°) del artículo 133 C.G.P. que es de la siguiente literalidad:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”

- 15) Téngase además que:

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”(Inc. 2ª art. 289 C.G.P.)

- 16) Las falencias observadas dentro del sub examen permiten inferir sin hálito de duda que el debido proceso, derecho de rango constitucional contenido en el artículo 29 de nuestra carta política, fue inclementemente vulnerado desde los propios albores del diligenciamiento en la medida que se adelantó sin atender a las formas propias del juicio porque a mí mandante, heredera determinada del presunto obligado, le han coartado de manera tajante su derecho a la defensa; se le negó el de ser asistida por un abogado durante el trámite; a presentar y a controvertir las pruebas y, a impugnar la sentencia proferida. Se trató de un juicio secreto, oculto a mi asistida.

- 17) Las aludidas advertencias obligan decretar la nulidad invocada, notificar debidamente a mi mandante y con ella integrar el contradictorio.

- 18) Lo anterior no sin antes advertir que ya dentro del plenario obran los nombres de los herederos determinados de don EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D.) así: JOHN EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA, ÁNGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA con quienes, igualmente, se debe integrar el contradictorio a fin de evitar nulidades posteriores.

- 19) Recuérdese que a voces del artículo 78, num. 6° C.G.P. las partes y sus apoderados tienen el deber de: *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*, deber que la demandante hasta la fecha ha desconocido.

Falta de integración del contradictorio

También son herederos determinados del señor EDGAR ALFONSSO ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D.) los señores. JOHN EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA, MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, ÁNGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., cuyos registros civiles de nacimiento apor-
to al despacho.

De su existencia ya, desde vieja data conoce ese despacho por así haberlo informado mi poderdante y el tercero interesado en los ejecutivos: 2019/00245 y 2019/00294.

“Art. 133 Num. 8°_ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...” (Negrillas fuera de texto)

Igual que en el caso de mi representada, a los demás herederos del señor ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D.) les asiste el derecho a intervenir dentro del referido en ejercicio de sus constitucionales derechos a la defensa y debido proceso, dadas sus particulares condiciones de litisconsortes necesarios.

*“Art. 61 C.G.P. **Litisconsorte necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. La demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. ...”*

A pesar de conocer sobre la existencia de los arriba nombrados y de la obligación de vincularlos a este proceso, ni el despacho a su digno cargo, ni el extremo demandante se han preocupado por integrar debidamente el contradictorio.

No se olvide que los plurimentados herederos determinados del supuestamente obligado, están legalmente facultados para concurrir al proceso en defensa de sus derechos herenciales, mismos sobre los que recae la medida de embargo y secuestro decretada por su señoría.

Para efectos notificados propiamente dichos debe atenderse lo dispuesto por los cánones 291 y 292 C.G.P., siendo de cargo de la demandante aportar al despacho las direcciones de los señores: ESCOBAR SIMBAQUEBA, de quienes conozco tiene fijados sus domicilios y lugares de residencia en Bogotá D.C.

Indebida notificación y representación de la heredera determinada Manuela Escobar Guerrero

“Art. 133 Num. 4°_ Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

“Art. 133 Num. 8°_ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”

Señor Juez:

La menor MANUELA ESCOBAR GUERRERO es hija extramatrimonial de don: EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D.) y de YISED GUERRERO VILLA, quien ha fungido como su representante legal dentro del asunto de la referencia.

- 1) ESCOBAR GUERRERO fue demandada dentro del referido como única heredera determinada del ya fallecido ESCOBAR VARGAS; contaba con catorce (14) años más quince (15) días de edad.
- 2) El padre de la joven demandada falleció en Palmira (Valle del Cauca) el 21 de enero de 2017.
- 3) Por lo antedicho, la patria potestad y la representación legal de la adolescente radicó, desde el 21 de enero de 2017, en cabeza de YISED GUERRERO VILLA.
- 4) Usando de ese derecho, sin mediar citatorio (Art. 291 C.G.P.) ni aviso notificadorio (Art. 292 C.G.P.), motu proprio, YISED GUERRERO VILLA se hizo presente en la sede de ese Juzgado el 8 de octubre de 2019, donde fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado dentro de este asunto, recibiendo copia de él junto con las de la demanda y sus anexos.
- 5) El acta levantada por ese despacho con ocasión del acto notificadorio no precisa la condición en que recibió notificación personal dentro del referido asunto.
- 6) La representación legal de la menor demandada implica para YISED GUERRERO VILLA una buena serie de responsabilidades que fueron desde recibir notificación personal del mandamiento de pago hasta la de impugnar el fallo que habría de poner finiquito al juicio, pasando, huelga decir, por la contestación de la demanda, formulación de excepciones, presentación y contradicción de pruebas, en fin.
- 7) No obstante, YISED GUERRERO VILLA contrariando los principios que rigen el ejercicio de la patria potestad y contraviniendo el mandato constitucional consignado en el art. 44, de manera abierta y descarnada:
 - A) Se abstuvo de contestar la demanda.
 - B) No propuso excepciones previas ni de fondo.
 - C) No adelantó diligencia alguna que le permitiera a la menor contar con defensa técnica en cabeza de un profesional del derecho.

- D) No hizo oportuna advertencia respecto de si ejercería o no la representación de su hija en este proceso.
- E) No puso en conocimiento del despacho su **interés personal** en las resultas del proceso.
- F) No dejó en conocimiento del despacho su **interés personal** respecto del bien inmueble sobre el que recae la medida cautelar decretada por su despacho.
- G) Idéntica actitud había asumido respecto del trámite ejecutivo llevado en ese mismo despacho con radicado: 2019/00245 de CARLOS ALONSO **ÁLVAREZ** OCAMPO (Vs.) MANUELA ESCOBAR GUERRERO
- 8) La inacción de YISED GUERRERO VILLA dentro del asunto de la referencia, permitió un aparente éxito de las pretensiones formuladas por la demandante PIEDAD ROCIO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, igual que de la cautelar deprecada y decretada.
- 9) El bien guardado silencio de YISED GUERRERO VILLA y su inactividad respecto del derecho a la defensa de la menor demandada depende de su particular intención por hacerse al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número: 384-39668 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá (Valle del Cauca), predio sobre el que recae la cautelar decretada por su honorable despacho. Veamos:
- A) El 8 de abril de 2022, YISED GUERRERO VILLA, identificada con cédula de ciudadanía número: 66.680.222 formuló **demanda verbal de pertenencia** respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número: 384-39668 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá (Valle del Cauca), ubicado la calle 3 # 3 – 52, corregimiento La Paila, municipio Zarzal (Valle del Cauca)
- B) El asunto quedó radicado en el juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal (Valle del Cauca) bajo el número: “76-895-40-89-001-2022-00162-00”
- C) Fueron demandados los herederos determinados del señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D.): JHON ÉDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA, MYRIAM LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, ÁNGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA, MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA Y **MANUELA ESCOBAR GUERRERO** <su propia hija y representada legal, sobre quien ejerce la patria potestad y respecto de quien está obligada a su custodia y cuidado>, los indeterminados y demás personas desconocidas e indeterminadas del fallecido.
- D) Mediante auto 1008 del 2 de junio de 2022, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda y reconoció personería para actuar en representación del extremo actor al abogado: OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA.
- E) Por auto # 1070 del 15 de junio de 2022 el juzgado de conocimiento autorizó el retiro de la demanda que había sido solicitada por el apoderado de la demandante.
- 10) El 8 de julio de 2022, YISED GUERRERO VILLA presentó nuevamente la demanda arriba referida contra las mismas personas y respecto del mismo inmueble.
- A) El asunto quedó radicado en el mismo despacho bajo el número: “76-895-40-89-001-2022-00360-00”
- B) Fue inadmitida mediante auto 2053 del Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal (Valle del Cauca) del 9 de noviembre de 2022.
- C) Funge como apoderado judicial de la demandante el abogado: OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA de quien no contamos con mayor información.
- D) Desconozco del trámite posterior ya que el despacho de conocimiento no ha suministrado a mi mandante la información por ella solicitada, dada su condición de demandada dentro del aludido asunto.
- 11) De la anterior suerte, emerge diamantino el conflicto de intereses entre YISED GUERRERO VILLA y su menor hija MANUELA ESCOBAR GUERRERO a quien representa legalmente dentro de este asunto dada su minoridad, por las siguientes razones:
- A) A la menor demandada le es propio un derecho herencial vinculado al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número: 384-39668 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá (Valle del Cauca)
- B) Por su parte, YISED GUERRERO VILLA, por vía de usucapión, pretende el mismo fundo al que se encuentran vinculados los derechos herenciales de su representada y, sobre el que recae la cautela decretada por ese Juzgado.
- C) Para que se le reconozca el derecho de pertenencia sobre el fundo, YISED GUERRERO VILLA formuló la correspondiente acción judicial en contra de su menor hija MANUELA ESCOBAR GUERRERO y demás herederos determinados e indeterminados, como ya se dijo.

- D) YISED GUERRERO VILLA a la vez que aparenta representar los derechos de su menor hija dentro del radicado 2019/00294 llevado en el Juzgado a su digno cargo, en otro despacho judicial <Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal - Valle del Cauca> los ataca mediante acción judicial de pertenencia. Es decir, ataca el mismo derecho que está obligada a defender en representación de otro.
- E) El ejercicio de esta doble condición pugna con la razón, dista de la buena fe y, riñe con lo legal y lícito, pues el comportamiento de YISED GUERRERO VILLA indica que ha puesto sus propios intereses por encima de los de su menor representada.
- F) El análisis del presente asunto no resiste conclusión distinta a la presencia de un posible fraude procesal, en la medida que la notificación del mandamiento de pago buscada por YISED GUERRERO VILLA y la supuesta representación legal de su hija, pueden constituir un ardid jurídico, un mecanismo distractor con doble propósito, de un lado permanecer inane mientras se fallaba y se llevaba a remate el inmueble sobre el que recae la cautela y de otro, una vez fallida su primera estrategia, adelantar los actos preparatorios que le permitieran hacerse al predio mediante el ya adelantado juicio verbal de pertenencia.
- 12) Por estos aspectos, el proceso es nulo de nulidad absoluta.
- 13) Sin embargo de lo anterior, corresponde a su honorable despacho dar estricta aplicación al mandato expreso del art. 55 C.G.P.
- “Art. 55 C.G.P. Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:*
- 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. ...”*
(Negrillas y subrayas fuera de texto)
- 14) Lo anterior porque sin duda se reúnen las exigencias de ley para proceder de conformidad con la preceptiva en cita, concordante art. 44 constitucional.

Falta de notificación al curador ad litem de los indeterminados

El mandamiento de pago dentro de este asunto data del 28 de agosto de 2019.

Mediante él su señoría ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS en los términos señalados en el artículo 108 del C.G.P.

El 3 de febrero de 2020 ese despacho designó al abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONES como curador *ad litem* para que representara a los herederos indeterminados del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas.

Para la data de presentación de este escrito, el curador designado aún no ha sido notificado del mandamiento de pago.

El abogado RODRÍGUEZ QUIÑONES fue notificado para ejercer como curador del señor **“EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS”**.

Al infoliado no obra acta notificatoria del togado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONES que le permita ejercer como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS.

Las determinaciones adoptadas hasta la fecha lo han sido conculcando cuanto derecho les asiste a los herederos indeterminados, pues carecen de representación judicial.

A voces del artículo 289 C.G.P. las notificaciones son la forma de enterar a las partes de las providencias judiciales y, salvedades hechas expresamente por la ley, *“ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”* (Art. 289C.G.P., Inc. 2°)

Por lo dicho se torna imperativo notificar del mandamiento de pago a los herederos indeterminados del obitado EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS y, disponer la anulación de las actuaciones posteriores a la fecha de su libramiento.

PRUEBAS Y ANEXOS

Comedidamente solicito tener como tales las siguientes:

- 1) En su integridad el proceso ejecutivo: 2019/00294 de PIEDAD ROCIO ÁLVAREZ GONZÁLEZ (Vs.) MANUELA ESCOBAR GUERRERO y otros, llevado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (Valle del Cauca)
- 2) En su integridad el proceso ejecutivo: 2019/00245 de CARLOS ALONZO ÁLVAREZ OCAMPO (Vs.) MANUELA ESCOBAR GUERRERO y otros, llevado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (Valle del Cauca)
- 3) Auto: 1008 inadmisorio de la demanda, librado el 2 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal (Valle del Cauca) dentro del radicado 76-895-40-89-001-2022-00162-00, Verbal de Pertenencia de YISED GUERRERO VILLA (Vs.) MANUELA ESCOBAR GUERRERO y otros.

- 4) Auto: 1070 retiro de la demanda, librado el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal (Valle del Cauca) dentro del radicado 76-895-40-89-001-2022-00162-00, Verbal de Pertenencia de YISED GUERRERO VILLA (Vs.) MANUELA ESCOBAR GUERRERO y otros.
- 5) Auto número: 2053 del 9 de noviembre de 2022, inadmisorio de la demanda, librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal (Valle del Cauca) dentro del radicado: 76-895-40-89-001-2022-00360-00 verbal de pertenencia de YISED GUERRERO VILLA (Vs.) MANUELA ESCOBAR GUERRERO y otros.
- 6) Los registros civiles de los herederos determinados del señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS (Q.E.P.D.): JOHN EDGAR, MYRIAM LILIANA, ANGELA PATRICIA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA obran al paginado.
- 7) El Registro civil de defunción del señor EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS reposa en el expediente.

7

NOTIFICACIONES

Demandante: calle 12 # 20 – 272 La Unión [Valle Del Cauca] No cuenta con correo electrónico

Incidentante: Calle 16 # 3 – 101, Barrio Las Lajas, La Unión [Valle del Cauca], liliescobar2008@hotmail.com

El suscrito apoderado en la Carrera 10 #19 – 65, Of. 604, Bogotá D.C. custodiogomezneira@gmail.com
Cel. 3106744832.

Cordialmente,

CUSTODIO GÓMEZ NEIRA
C.C. 19.133.239 Bogotá
T.P. 75.486 C.S. Judicatura



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el día 08 de abril de 2022, se recibió en el correo institucional de este Despacho Judicial la presente demanda verbal de pertenencia, para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

Zarzal, Valle del Cauca, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria

Auto No. : 1008
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: YISED GUERRERO VILLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS JHON EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA, LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, ÁNGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA, MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA, Y MANUELA ESCOBAR GUERRERO representada legalmente por YISED GUERRERO VILLA, e INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÉDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS, y contra las demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76-895-40-89-001-2022-00162-00

Zarzal, Valle del Cauca, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Por intermedio de apoderado judicial la señora **YISED GUERRERO VILLA** propuso demanda **VERBAL - PERTENENCIA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS JHON EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA, LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, ÁNGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA, MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA, y MANUELA ESCOBAR GUERRERO** representada legalmente por **YISED GUERRERO VILLA, e INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÉDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS, y contra las demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

1. La demandante debe indicar con exactitud la fecha a partir de la cual entró en posesión del bien inmueble objeto del proceso de pertenencia (día, mes y año).
2. Debe indicar en los hechos de la demanda el modo o forma en que la parte demandante ingresó al bien inmueble objeto de la Litis para tomar posesión con actos de señor y dueño.
3. Debe aclararse, identificar con exactitud los actos de señor y dueño realizados por la parte accionante sobre el bien inmueble objeto de la litis, correspondientes a mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente asumidas bajo su propio peculio.
4. Debe acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente desde la fecha en que el actor entro en posesión del bien inmueble objeto de la litis, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por el accionante para estar al día en tales conceptos.
5. Debe allegar certificado de nomenclatura expedido por la entidad respectiva (Departamento Administrativo de Planeación Municipal), a fin de verificar si la dirección descrita en la demanda corresponde al mismo inmueble que se reclama.
6. Debe especificar en el libero genitor si lo pretendido es adquirir por pertenencia el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-39668, o si se refiere a mejoras realizadas en el mismo, caso en el cual debe especificarlas, allegar los permisos de curaduría para su construcción o indicar si fueron realizadas sin tales permisos y establecer si conserva la misma matricula inmobiliaria.
7. Debe indicar en el escrito introductorio los correos electrónicos para la notificación de los demandados e informar si corresponden a las utilizadas por estos, dar a conocer como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Artículo 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
8. Allegar los certificados de avalúo catastral actualizados y expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (entidad idónea) del inmueble objeto del proceso de pertenencia. Se aclara que el certificado de impuesto predial no lo suple.



9. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que éstas los aporten si llegaren a comparecer.
9. De acuerdo a lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, la demandante debe aportar el certificado expedido por el Registrador de instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir el denominado “*certificado especial para procesos de pertenencia*”, con una antelación no superior a un mes.
10. De conformidad con lo reglado en el artículo 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, debe indicar en la demanda los correos electrónicos de todos los testigos que requiere citar en el proceso.
12. Teniendo de presente que en el hecho denominado “*decimoséptimo*” de la demanda hace alusión al proceso radicado al 2019-00245 instaurado por CARLOS ALFONSO ÁLVAREZ OCAMPO en el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA, dentro del cual fue embargado el inmueble objeto del proceso de pertenencia, se requiere a la parte actora a fin de que allegue copia del dicho expediente digital a fin de conocer el estado actual del proceso y específicamente si el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-39668 se encuentra en etapa de remate.
13. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

DECISIÓN

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.



TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente. Así mismo, el escrito de subsanación y sus anexos, REMITASE oportunamente al despacho en formato PDF.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional ÓSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ZARZAL, VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 031 el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-zarzal/2020n1.</p> <p>Zarzal , Valle del Cauca, junio 3 de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p> GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Pantoja Nino
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Zarzal - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fa351070e9f04b2df7a090df5f25d93593c5f5d25934f1b803efadff078281**

Documento generado en 02/06/2022 10:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el día 08 de abril de 2022, se recibió en el correo institucional de este Despacho Judicial la presente demanda verbal de pertenencia, para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

Zarzal, Valle del Cauca, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria

Auto No. : 1008
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: YISED GUERRERO VILLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS JHON EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA, LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, ÁNGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA, MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA, Y MANUELA ESCOBAR GUERRERO representada legalmente por YISED GUERRERO VILLA, e INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÉDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS, y contra las demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76-895-40-89-001-2022-00162-00

Zarzal, Valle del Cauca, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Por intermedio de apoderado judicial la señora **YISED GUERRERO VILLA** propuso demanda **VERBAL - PERTENENCIA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS JHON EDGAR ESCOBAR SIMBAQUEBA, LILIANA ESCOBAR SIMBAQUEBA, ÁNGELA PATRICIA ESCOBAR SIMBAQUEBA, MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA, y MANUELA ESCOBAR GUERRERO** representada legalmente por **YISED GUERRERO VILLA**, e **INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÉDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS**, y contra las demás **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

1. La demandante debe indicar con exactitud la fecha a partir de la cual entró en posesión del bien inmueble objeto del proceso de pertenencia (día, mes y año).
2. Debe indicar en los hechos de la demanda el modo o forma en que la parte demandante ingresó al bien inmueble objeto de la Litis para tomar posesión con actos de señor y dueño.
3. Debe aclararse, identificar con exactitud los actos de señor y dueño realizados por la parte accionante sobre el bien inmueble objeto de la litis, correspondientes a mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente asumidas bajo su propio peculio.
4. Debe acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente desde la fecha en que el actor entro en posesión del bien inmueble objeto de la litis, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por el accionante para estar al día en tales conceptos.
5. Debe allegar certificado de nomenclatura expedido por la entidad respectiva (Departamento Administrativo de Planeación Municipal), a fin de verificar si la dirección descrita en la demanda corresponde al mismo inmueble que se reclama.
6. Debe especificar en el libero genitor si lo pretendido es adquirir por pertenencia el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-39668, o si se refiere a mejoras realizadas en el mismo, caso en el cual debe especificarlas, allegar los permisos de curaduría para su construcción o indicar si fueron realizadas sin tales permisos y establecer si conserva la misma matricula inmobiliaria.
7. Debe indicar en el escrito introductorio los correos electrónicos para la notificación de los demandados e informar si corresponden a las utilizadas por estos, dar a conocer como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Artículo 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
8. Allegar los certificados de avalúo catastral actualizados y expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (entidad idónea) del inmueble objeto del proceso de pertenencia. Se aclara que el certificado de impuesto predial no lo suple.



9. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que éstas los aporten si llegaren a comparecer.
9. De acuerdo a lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, la demandante debe aportar el certificado expedido por el Registrador de instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir el denominado “*certificado especial para procesos de pertenencia*”, con una antelación no superior a un mes.
10. De conformidad con lo reglado en el artículo 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, debe indicar en la demanda los correos electrónicos de todos los testigos que requiere citar en el proceso.
12. Teniendo de presente que en el hecho denominado “*decimoséptimo*” de la demanda hace alusión al proceso radicado al 2019-00245 instaurado por CARLOS ALFONSO ÁLVAREZ OCAMPO en el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA, dentro del cual fue embargado el inmueble objeto del proceso de pertenencia, se requiere a la parte actora a fin de que allegue copia del dicho expediente digital a fin de conocer el estado actual del proceso y específicamente si el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-39668 se encuentra en etapa de remate.
13. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

DECISIÓN

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.



TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente. Así mismo, el escrito de subsanación y sus anexos, REMITASE oportunamente al despacho en formato PDF.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional ÓSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ZARZAL, VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 031 el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-zarzal/2020n1.</p> <p>Zarzal , Valle del Cauca, junio 3 de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p> GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Pantoja Nino
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Zarzal - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fa351070e9f04b2df7a090df5f25d93593c5f5d25934f1b803efadff078281**

Documento generado en 02/06/2022 10:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>